



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 17389/2025

Neuquén, 12 de noviembre de 2025.

Proveyendo el escrito digital presentado de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: Téngase por cumplido con lo requerido por el Tribunal el 10/11/2025 y por ampliada la demanda, lo que se hará saber en ocasión de notificarse el traslado de la acción.

En consecuencia, a los fines previstos por el art. 8 de la ley 16.986, librese oficio al **INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP – PAMI)**, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -conforme criterio sentado por la Alzada en “*Pereira de Mattos de Cristaldo, Clelia Isabel c/ INTA s/ Daños y Perjuicios*”-, sentencia interlocutoria N° 118/94, para que en el término de **cinco (5) días** que se amplían en **seis (6) más** en razón de la distancia, informe circunstanciadamente a este Tribunal sobre los antecedentes y razones que motivaron el acto que se denuncia como lesivo elevando todas las actuaciones administrativas que existieren sobre el particular, bajo apercibimiento de ley.

Téngase presente la reserva del caso federal formulada.

A los fines del libramiento del oficio que se ordena, se deberá efectuar una comunicación por medio del **Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios -DEOX-** dispuesto por la Acordada CSJN N° 15/2020, debiendo el letrado ingresar al Portal del Poder Judicial con la Identificación Electrónica Judicial de la cual es titular para la gestión electrónica de causas, seleccionando como destinataria la Bandeja Electrónica de “**INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS – INSSJP – PAMI**”. Una vez cumplida dicha notificación, podrá verificar en la línea de actuaciones el registro del

traslado.

Fecha de firma: 12/11/2025

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#40684340#480172590#20251112075933663

Dése intervención al **Ministerio Público Fiscal**, lo que se entenderá cumplido con la notificación electrónica de la presente.

Martes y viernes para notificaciones por Secretaría.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver sobre la medida cautelar peticionada en estos autos caratulados: “**A., I. A. c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) s/AMPARO LEY 16.986**” (Expte. N° FGR 17389/2025); se presenta I. A. A. a interponer acción de amparo contra el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI), a los fines de obtener la cobertura de los siguientes medicamentos: **Ácido Zoledrónico**, seis ampollas de 4 mg (una ampolla cada 28 días para realizar seis ciclos de tratamiento); **Fulvestrant**, dieciséis ampollas de 250 mg (500 mg días 1, 14 y 28 y luego 500 mg cada 28 días para realizar 6 ciclos completos); y **Capivasertib** seis frascos de 64 comprimidos de 200 mg (400 mg cada 12 horas días 1, 2, 3, 4 de cada semana hasta completar los seis ciclos de tratamiento) y/o en la cantidad y/o con la periodicidad que la prescripción médica indique -conforme lo aclarado el 11/11/2025-.

Peticiona una medida cautelar con idéntico objeto.

Relata que en mayo del 2024 fue diagnosticada con cáncer de mama por lo que desde entonces ha debido someterse a una rigurosa e ininterrumpida serie de tratamientos médicos a los fines de mitigar el avance de su enfermedad.

Explica sin embargo que, en octubre del corriente año tras realizarse los estudios de control, descubrió que su enfermedad había tenido progresión por lo que ante la falta de respuesta al tratamiento de primera línea (con Letrozol y Ribociclib), su médico tratante dispuso la transición urgente a una segunda línea de tratamiento consistente en la combinación

farmacológica de Ácido Zoledrónico, Fulvestrant y Capivasertib, destacando

Fecha de firma: 12/11/2025

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDO, EL JUEZ FEDERAL



#40684340#480172590#20251112075933663



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

que la dilación en el comienzo del tratamiento implicaría un riesgo de vida inminente.

Indica que al intentar gestionar la autorización de las recetas en el sistema electrónico de PAMI, advirtió que el fármaco Capivasertib no estaba en el vademécum del Instituto, por lo que debió presentarse en la sucursal local, aclarando, el 11/11/2025, que tampoco pudo ingresar la prescripción de forma manual ya que las autorizaciones se hacen a través del sistema electrónico, por lo que no cuenta con un rechazo formal emitido por PAMI respecto de la cobertura de dicho fármaco.

Destaca que los dos medicamentos restantes (Fulvestrant y Ácido Zoledrónico) si se encuentran incluidos en el vademécum pero no pueden ser autorizados individualmente, sino que deben hacerlo en conjunto, habiendo indicado el 11/11/2025, que la demandada rechazó verbalmente la cobertura bajo el argumento de la no inclusión del fármaco en su vademécum, sugiriendo por el contrario que el profesional tratante evalúe un cambio de esquema terapéutico.

Señala que, con posterioridad a ello, solicitó la cobertura por la vía de excepción, adjuntando la justificación médica detallada, la que fue igualmente rechazada informándosele que la única vía de acceso al tratamiento era mediante un amparo judicial.

Funda los recaudos de la vía procesal intentada, hace reserva del caso federal, ofrece prueba y peticiona.

Llegados los autos a despacho para resolver, cabe primeramente señalar que no estimo aplicables al supuesto en examen las previsiones de la ley 26.854, por no tratarse el demandado de un ente descentralizado del Estado Nacional, sino de una entidad de derecho público no estatal, conforme lo decidiera desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en

~~“FARMACIA ROCA C. INSTITUTO NAC. DE SEGURIDAD SOCIAL~~

Fecha de firma: 12/11/2025

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#40684340#480172590#20251112075933663

PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS” (Fallos Corte: 312:234), ocasión en la cual sostuvo que el mismo “...*No forma parte de la Administración Pública Nacional, ya sea centralizada o descentralizada,... pues si bien el cumplimiento de un servicio público, cual es el establecimiento y control administrativo y técnico de ciertas prestaciones de la seguridad social, ha orientado su creación, resulta claro que el legislador ha separado nítidamente su personalidad jurídica de la del Estado que no ha provisto su patrimonio , otorgándole el carácter de mero fiscalizador de recurso que provienen del sector privado y son destinados al sector privado...*”. Tal criterio ha sido ratificado el 03/10/2006 en “Franciosi, Ernesto Nicolás c. I.N.S.S.J.P.”, (Fallos Corte: 329:4234), en el que expresamente declaró “*inaplicable la ley 19.549 a las decisiones adoptadas por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Pensionados y Jubilados —en el caso, despido de un empleado—, pues, en tanto se trata de una entidad de derecho público no estatal, sus actos no son administrativos, máxime cuando tienen por objeto el establecimiento de vínculos contractuales con particulares, no siendo, por ende, de aplicación al trámite de investigación relacionado con el cumplimiento de las obligaciones convencionales o las causales de suspensión o rescisión del contrato, sin perjuicio del derecho de las partes para hacer valer su derecho por la vía que corresponda.*”

Ello no obsta, sin embargo, a que se acuda a la ley 16.986 para tramitar la acción, pues la misma rige cuando se trata de atacar todo acto u omisión de “autoridad pública”, carácter que ostenta el organismo demandado en su calidad de “entidad de derecho público no estatal”.

Ingresando ahora sí al análisis de la procedencia de la medida cautelar peticionada, y teniendo en cuenta que su objeto coincide con el de la pretensión de fondo esgrimida, debe destacarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado a la medida cautelar innovativa como





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 331:2889 y 341:1854, entre otros).

Asimismo, debe recordarse que el mencionado anticipo de jurisdicción que significa el examen de este tipo de medidas cautelares “*no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquel y el derecho constitucional de defensa del demandado*” (Fallos: 334:1691).

Pero en el especial caso que nos ocupa, no podrá obviarse el elevando rango del derecho constitucional en juego – derecho a la salud de una paciente oncológica –.

Tenemos así, en relación a la verosimilitud del derecho, que con la copia de la credencial acompañada precedentemente quedaría establecida la afiliación vigente de la actora al Instituto demandado.

También se habría en principio demostrado, a través del formulario de PAMI acompañado en la página N° 23/26 del PDF denominado “DOCUMENTAL”, que la actora habría sido diagnosticada con “*ca. de mama (luminal A) Estadío IV (lesiones óseas, pulmonares y compromiso extenso local)*” habiendo iniciado tratamiento con “*ribociclib + letrozol + ácido zoledrónico*”, encontrándose actualmente con progresión ósea.

Allí el médico especialista en oncología Andrés Sebastián Guercovich habría indicado el inicio de tratamiento con el esquema reclamado: Fulvestrant, Capivasertib y Ácido Zoledrónico, en la presentación, dosis y cantidades reclamadas (pág. 24 del PDF de fs. 7/39), especificando el

~~4/11/2025 en el formulario preimpreso de PAMI “medicamentos por vía~~



excepción” la cantidad de comprimidos y frecuencia de la droga Capivasertib (pág. 33 del mencionado PDF).

Así, estarían acreditadas la condición médica de la actora y la prescripción médica de contar con los medicamentos aquí reclamados.

Sin embargo, no ha acompañado constancia alguna que dé cuenta de la solicitud de cobertura de la prestación que aquí se reclama y de la negativa expresa de la demandada a brindarla.

Pese a ello, la Alzada ha resuelto en “*PEREZ, LUCIANO HÉCTOR C/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS S/ ACCIÓN DE AMPARO*” (S.I. N° 201/ 08) que “*...en esta etapa y dentro del contexto de la naturaleza de la prestación de que se trata, el razonamiento no requiere (...) certeza sino solamente la apariencia suficiente de que dicha presentación haya sido realizada, la que dentro del desenvolvimiento natural de las cosas debe por ahora presumirse ya que no se explicaría el capricho del actor de no hacerlo disponiendo de los elementos, como ya ha quedado acreditado*”.

Es decir, la Alzada ha admitido que frente a la ausencia de pruebas, se admita como cierta, en un pedido de medida cautelar, la versión de los hechos que sobre ciertos aspectos brinda la actora, pues estimó procedente presumir que el actor no demanda caprichosamente una prestación que podría obtener extrajudicialmente.

Y es que además, la actora habría indicado en su escrito del 11/11/2025 que si bien el Instituto denegó de manera verbal la cobertura, no cuenta con un rechazo formal debido a que no pudo presentar la receta del medicamento Capivasertib en formato digital por no encontrarse el mismo en el vademécum del Instituto ni tampoco en forma manual dado que las autorizaciones se efectúan a través del sistema electrónico, destacando que la cobertura de los tres fármacos debe ser autorizada de manera conjunta.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Analizando entonces el marco legal aplicable, tengo presente que el Programa Médico Obligatorio aprobado por Resolución N° 201/2002 (BO 19/4/02) del Ministerio de Salud Pública –vigente en virtud de lo establecido por la Resolución 1991/2005–, establece en el punto 7.3. del Anexo I que las obras sociales “*Tendrán cobertura del 100% para los beneficiarios, a cargo del Agente del Seguro de Salud, los medicamentos que a continuación se detallan y los que la autoridad de aplicación incorpore en el futuro:...* ***Medicamentos para uso oncológico según protocolos oncológicos aprobados por la autoridad de aplicación***”, aclarando el punto 7.4 que “*La cobertura de medicación de soporte clínico de la quimioterapia destinada a la prevención y tratamiento de los vómitos inducidos por los agentes antineoplásicos según los protocolos oncológicos aprobados por la autoridad de aplicación, será del 100% para los beneficiarios y estará a cargo del Agente del Seguro de Salud*”.

Por su lado, los “*Protocolos Nacionales Convencionales en Oncología Clínica, Oncohematología y Oncopediatría*” fueron aprobados por la Resolución 435/01 del Ministerio de Salud, pero la norma fue suspendida en su aplicación por la Resolución 157/02 del Ministerio de Salud de la Nación, por haber sido observada por diversas asociaciones de la salud y en el marco de lo previsto por su art. 4 (según el cual, los Protocolos podían ser observados en el plazo fijado -sesenta días- por las autoridades sanitarias jurisdiccionales y por entidades académicas o científicas, lo que obstaría a su vigencia).

Ello así, en el marco legal vigente, no existe ningún vademécum que limite la obligación del Instituto de brindar el 100% de cobertura en los medicamentos oncológicos y de soporte clínico de la quimioterapia.

De allí surgiría la verosimilitud en el derecho de la actora a

~~contar con la cobertura del medicamento FULVESTRANT reclamado, el que~~



se encuentra aprobado por la ANMAT mediante Certificado N° 58221 entre otros, conforme surge del Vademecum Nacional de Medicamentos disponible en <https://servicios.pami.org.ar/vademecum/views/consultaPublica/listado.zul>. Del prospecto allí obrante, se desprende que se encuentra indicado para cáncer de mama.

Idéntica circunstancia se desprendería con respecto al CAPIVASERTIB (Certificado N° 60297), también vinculado al cáncer de mama; y al ACIDO ZOLEDRONICO (Certificado N° 54144).

Ello conduce a tener por acreditado, en esta instancia preliminar del proceso, la verosimilitud en el derecho invocado.

En cuanto al peligro en la demora, lo entiendo reunido a tenor de la naturaleza del derecho vulnerado –a la salud de una paciente oncológica–, que registra una reforzada protección constitucional, conforme fuera destacado por la Alzada en *“Vázquez de Klein, Elvira c/ Obra Social del Personal de la Industria del Hielo y de Mercados Particulares (OSPIHMP) s/ Acción de Amparo”* (SI 086/2002).

Allí se recordó, con cita de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que *“... ‘el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional’...como asimismo que ‘el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo...su persona es inviolable y constituye el valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen carácter instrumental’ ...y que a partir de ‘lo dispuesto en tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), se ha reafirmado en distintos pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y se ha destacado la obligación impostergable que tienen las autoridades de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga'...".

El plazo para el cumplimiento de la medida cautelar se fijará en 1 día, en atención al criterio sentado por la Alzada en "*Fernández, María Fernanda c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) s/ amparo ley 16.986*" (FGR 4797/2022/CA1, del 28/4/2022).

La cobertura cautelar que aquí se ordena se extenderá hasta el dictado de la sentencia definitiva, en la medida en que se mantenga la prescripción médica y en la cantidad que indique el médico tratante.

Por lo expuesto,

RESUELVO: 1) **HACER LUGAR** a la medida cautelar peticionada por **I. A. A.** y, en consecuencia, ordenar al **INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI)** que le brinde **en el plazo de un (1) día** cobertura integral, al 100%, de los medicamentos **Ácido Zoledrónico**, seis ampollas de 4 mg (una ampolla cada 28 días para realizar seis ciclos de tratamiento); **Fulvestrant**, dieciséis ampollas de 250 mg (500 mg días 1, 14 y 28 y luego 500 mg cada 28 días para realizar 6 ciclos completos); y **Capivasertib** seis frascos de 64 comprimidos de 200 mg (400 mg cada 12 horas días 1, 2, 3, 4 de cada semana hasta completar los seis ciclos de tratamiento). Ello, hasta que exista sentencia firme, siempre que se mantenga la prescripción médica y en la cantidad que indique el médico tratante y bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias, en caso de incumplimiento.

Preste la actora caución juratoria, la que podrá brindar por medio de una presentación firmada ológrafamente, escaneada y firmada electrónicamente por su patrocinante.



Una vez que el tribunal tenga presente la caución brindada, líbrese oficio por medio del **Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios -DEOX-** dispuesto por la Acordada CSJN N° 15/2020, debiendo el letrado ingresar al Portal del Poder Judicial con la Identificación Electrónica Judicial de la cual es titular para la gestión electrónica de causas, seleccionando como destinataria la Bandeja Electrónica de “INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS – INSSJP – PAMI”, **debiendo indicar que el motivo de la comunicación es notificar la medida cautelar dictada en autos, bajo apercibimiento de decretar su nulidad.** Una vez cumplida dicha notificación, podrá verificar en la línea de actuaciones el registro del traslado.

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

MARÍA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL

